

Santiago, dos de mayo de dos mil veinticinco.

Vistos:

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso, por sentencia de siete de febrero de dos mil veinticuatro, en los antecedentes RUC 2300034331-5, RIT 464-2023, condenó a **JHONATHAN ANDRÉS AGUDELO HERRERA**, a la pena de **quinientos cuarenta y un días (541) de presidio menor en su grado medio** y al pago de una multa de una una (1) Unidad Tributaria Mensual, como autor del delito consumado de **tráfico ilícito de estupefacientes en pequeñas cantidades**, previsto y sancionado en el artículo 4 en relación con el artículo 1 de la Ley N°20.000, cometido el 9 de enero de 2023, en la ciudad que sirve de asiento al tribunal.

Además, se impusieron al sentenciado las penas accesorias legales correspondientes y se sustituyó la pena corporal impuesta por la libertad vigilada intensiva.

En contra de dicho fallo, la defensa del acusado dedujo recurso de nulidad, arbitrio que fue conocido en la audiencia pública celebrada el catorce de abril último, convocándose a los intervinientes a la lectura de la sentencia para hoy, como consta en el acta respectiva.

Considerando:

Primero: Que, el recurso de nulidad se cimenta únicamente en la causal prevista en el **artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal**, por infracción a las garantías fundamentales reconocidas en el artículo 19 N° 3, inciso quinto, N° 4 y N° 7 de la Constitución Política de la República, con relación a los artículos 2, 7, 8 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 9, 14 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 85 del Código Procesal Penal, esto es, el derecho al debido proceso, el derecho a la intimidad y a la libertad personal del acusado.

Explica que los dos funcionarios aprehensores que participaron en el procedimiento que condujo a la detención del acusado, declararon en juicio que el



control de identidad fue realizado, porque se encontraba ejerciendo el comercio ambulante, agregando uno de ellos que al constatar que no portaba su cédula de identidad ni pasaporte, la hija comenzó a jugar con una caja, de la que cayó una bolsa en cuyo interior se guardaba marihuana.

La defensa asegura que no existió un indicio serio, objetivo y verificable de alguna actividad delictiva que motivara el control efectuado por Carabineros, de conformidad con el artículo 85 del Código Procesal Penal, infringiendo las garantías fundamentales de su representado, pues el mismo se fundó en el ejercicio del comercio ambulante, actividad que no configuraba una falta penal que les habilitaba para practicar un control de identidad investigativo.

Sin embargo, el Tribunal determina que la facultad que tendrían los funcionarios policiales actuantes, era la prevista en el artículo 12 de la Ley N°20.931, arrogándose potestad interpretativa excesiva *in malam partem* que infringe el principio de legalidad, ya que termina por condenar al acusado en base a una situación fáctica y jurídica que no fue debidamente alegada por los intervinientes en el proceso. Además, de compartirse la conclusión alcanzada por los sentenciadores, correspondía que los funcionarios policiales pusieran término de manera inmediata al procedimiento, lo que no ocurrió, pues una vez que el imputado refiere no portar su cédula de identidad o pasaporte, el procedimiento continúa y se le consulta por la propiedad de las especies comercializadas.

El tribunal estimó que en la especie se produjo un descubrimiento inevitable, sin embargo, tal instituto doctrinario requiere de una investigación penal en curso, lo que no se ajusta al mérito del procedimiento policial realizado respecto de su defendido.

Solicita se anule la sentencia y el juicio oral que le precede, se retrotraigan los autos al estado de realización de un nuevo juicio oral ante el tribunal no inhabilitado que corresponda, excluyéndose toda la prueba obtenida con infracción de las garantías de su defendido.



Segundo: Que, en la audiencia realizada para el conocimiento del asunto, la parte recurrente formuló sus alegaciones corroborando lo expresado en el recurso, en tanto que el representante del Ministerio Público señaló los motivos por los cuales debía ser desestimado.

Tercero: Que, para la debida comprensión de las objeciones plasmadas en el recurso, es preciso tener presente que la sentencia impugnada, en su motivo duodécimo, tuvo por acreditado los siguientes hechos:

“Con fecha 9 de enero de 2023, alrededor de las 14:30 horas, en calle Cumming en la comuna de Valparaíso, Carabineros sorprendieron al ciudadano colombiano Jhonathan Andrés Agudelo Herrera realizando comercio ambulante en una mesa con diferentes productos a la venta. En ese contexto, se constata que oculto en una caja contenedora de inciensos, Agudelo Herrera poseía y guardaba una bolsa de nylon contenedora de 29.63 gramos neto de cannabis sativa. Además, el imputado mantenía la suma de \$75.000 en dinero efectivo de distinta denominación dinero producto de la venta de droga. Todo lo anterior, para su comercialización y distribución, sin contar con la autorización legal competente.”.

Los hechos antes descritos, fueron calificados por los jueces del Tribunal Oral como constitutivo del delito consumado de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas en pequeñas cantidades, previsto y sancionado en el artículo 4 en relación con el artículo 1° de la Ley N°20.000, en el que le correspondió a Agudelo Herrera participación en calidad de autor.

Cuarto: Que, en lo concerniente a la infracción de las garantías fundamentales denunciadas en el recurso, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y, al efecto, el artículo 19 N° 3, inciso sexto, confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo.



Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

Quinto: Que, la objeción planteada por la defensa se centra en determinar si el control de identidad practicado por los funcionarios policiales al acusado Agudelo Herrera se ajustó a las exigencias previstas en el artículo 85 del Código Procesal Penal y, particularmente, si existió algún indicio de que éste hubiera cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta que justifique la restricción momentánea a sus derechos fundamentales.

Sobre el particular conviene recordar que el artículo 85, antes aludido, regula el procedimiento de control de identidad, estableciendo la facultad de los funcionarios policiales para solicitar la identificación de cualquier persona, sin orden previa de los fiscales, en los casos fundados en que estimen que exista algún indicio de que se hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiese suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; en el caso de que la persona se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad; facultando para el registro de vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, procediendo a su detención, sin necesidad de orden judicial, de quienes se sorprenda a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130 —que describe lo que debe entenderse por situación de flagrancia— así como de quienes, al momento del cotejo, registren orden de aprehensión pendiente.



Por su parte, el 83 del mismo Código, establece las actuaciones que la policía puede realizar sin orden previa, entre ellas, prestar auxilio a la víctima, practicar la detención en caso de flagrancia, resguardar el sitio del suceso, identificar a los testigos y consignar sus declaraciones, recibir las denuncias del público y efectuar las demás actuaciones que dispusieren expresamente otros cuerpos legales.

Sexto: Que, a fin de dirimir la ocurrencia de la infracción de los derechos fundamentales denunciados, es menester estarse a lo asentado por la judicatura del fondo al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de la causal en examen, intente una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado, porque ello quebrantaría de manera evidente las máximas de oralidad, inmediación y bilateralidad de la audiencia, que rigen la incorporación y valoración de la prueba en este sistema procesal penal.

Aclarado lo anterior, se procederá al estudio de las protestas fundantes de la causal del recurso con arreglo a los hechos que en la decisión se tienen por demostrados.

Séptimo: Que, sobre el particular, en el motivo décimo quinto de la sentencia impugnada, la magistratura señaló:

“3.- Precisado lo anterior, en concepto del tribunal, en el caso de marras la actuación policial no merece reproche alguno si se considera que los carabineros de cargo pudieron hacer el control de identidad del acusado Agudelo Herrera amparados en lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 20.931 que, entre sus fines, tuvo el de mejorar la persecución penal dotando de mayores facultades a las policías.

(...)

En la especie, precisamente el capitán Castillo y el sargento Pino pudieron controlar la identidad del encartado amparados en la norma legal referida, pues es un hecho no discutido en el juicio, a partir de los dichos de los carabineros de



cargo y del propio acusado, que el señalado control fue realizado en calle Cumming de Valparaíso, esto es, en la vía pública, donde estaba el enjuiciado ejerciendo el comercio ambulante, más allá que los carabineros entendieran que ese control lo hacían en función del artículo 85 del Código Procesal Penal por la existencia del indicio de estar cometiendo una falta el controlado al estar ejerciendo comercio ambulante.”.

A continuación, en el mismo fundamento, los sentenciadores agregan: “4.- *Ahora, situados ya en el momento del hallazgo de la sustancia ilícita, a partir de los dichos de los mismos carabineros de cargo, es posible establecer que durante el control de identidad del acusado que, recordemos, no tenía cédula de identidad, se produjo la manipulación de una caja por parte de la hija del enjuiciado, cuya presencia en el lugar fue reconocida por el propio encartado, y en esa caja observaron la bolsa que contenía la marihuana que guardaba Agudelo Herrera (la que cayó desde esa caja, según precisó el capitán Castillo), esto es, se trató de un hallazgo inevitable de la sustancia prohibida por parte de los policías y no uno producido en virtud de un registro que estos realizaran excediéndose de lo permitido por el citado artículo 12.”.*

Octavo: Que, por consiguiente, la sentencia en examen tiene por establecido que el control de identidad fue practicado como consecuencia del hallazgo casual de la sustancia ilícita, en momentos en que se efectuaba un control de identidad preventivo al acusado, oportunidad en que su hija manipuló una caja, en la que los funcionarios policiales observaron una bolsa contenedora de la droga objeto del juicio.

Lo anterior permite establecer una multiplicidad de elementos, que analizados en su conjunto y en el contexto en que se desarrollan, configuran un indicio que resultaba grave, de entidad, objetivo y, por tanto, suficiente, lo que permitió al personal policial realizar válidamente el control de identidad al acusado, puesto que tal sucesión de hechos y actos, razonablemente llevó a los funcionarios policiales a concluir que el mismo se disponía a cometer o estaba



cometiendo un crimen, simple delito o falta. De esta manera, los agentes policiales se encontraban habilitados para practicar el control de identidad investigativo, cumpliéndose a cabalidad los presupuestos descritos en el artículo 85 del Código Procesal Penal, desestimándose, en consecuencia, la ilegalidad denunciada por el recurrente.

Noveno: Que, la alegación del recurrente en cuanto a que el control de identidad investigativo se practicó porque el acusado fue sorprendido ejerciendo el comercio ambulante, en cuyo contexto se habría efectuado el registro de sus pertenencias y encontrado la sustancia ilícita incautada, se apoya en hechos que la judicatura del fondo no ha tenido por demostrados. Por el contrario, ésta los ha rechazado expresamente, según consta del tenor del fundamento transcrito.

No resulta admisible que a través de la causal de nulidad en examen – infracción de garantías fundamentales– se intente modificar los hechos asentados, proponiendo otros que incluso fueron descartados por los jueces del fondo, sin que el recurso se haya fundado en la causal de nulidad relativa a la correcta valoración de la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica.

Décimo: Que, en consecuencia, al proceder del modo que lo hicieron, los policías aprehensores no transgredieron las facultades conferidas por el ordenamiento jurídico y, por lo tanto, no han vulnerado las normas legales que orientan el proceder policial, como tampoco los derechos que el artículo 19 de la Constitución Política de la República reconoce y garantiza al imputado. Luego, los jueces del Tribunal Oral no incurrieron en vicio alguno al aceptar con carácter de lícita la prueba de cargo obtenida por la policía en las referidas circunstancias y que fuera aportada al juicio por el Ministerio Público, razón por la que será desestimada la causal de nulidad esgrimida y el recurso.

Por estas consideraciones y de acuerdo también a lo establecido en los artículos 372, 373 letras a), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad promovido por la defensa del condenado **JHONATHAN ANDRÉS AGUDELO HERRERA**, en contra de la sentencia de siete de febrero de



dos mil veinticuatro y en contra el juicio oral que le antecedió, en el proceso RUC N°2300034331-5, RIT N° 464-2023, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso, los que, en consecuencia, **no son nulos**.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Valderrama.

Rol N° 6.811-2024.

Pronunciada por la Segunda Sala de esta Corte Suprema, integrada por los Ministros Sr. Manuel Antonio Valderrama R., Sr. Leopoldo Llanos S., Ministra Sra. María Teresa Letelier R. y los Abogados Integrantes Sres. Álvaro Vidal O. y Eduardo Gandulfo R. Santiago, 02 de mayo de 2025.





QYKWXUXCEHH

En Santiago, a dos de mayo de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

